



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

### SECCIÓN TERCERA

**Jacinta GODOY y otros c. ESPAÑA**

DECISIÓN

(Demanda nº 62653/10)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 19 de febrero de 2013, en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,  
Alvina Gyulumyan,  
Corneliu Bîrsan,  
Ján Šikuta,  
Luis López Guerra,  
Nona Tsotsoria,  
Johannes Silvis, *jueces*,

y Santiago Quesada, *secretario de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 20 de octubre de 2010,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

## ANTECEDENTES

1. Los antecedentes de la causa, según han sido expuestos por los demandantes, cuya relación figura en anexo y que están representados ante el TEDH por el letrado V. Laso, pueden resumirse de la siguiente manera.

2. Por acuerdo de 7 de marzo de 1985, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid (en adelante CGCM) aprobó el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU) según el cual los terrenos propiedad de los demandantes, sitios en el Paseo de la Dirección, debían ser expropiados.

3. El 17 de abril de 1997, el CGCM confirmó este acuerdo aprobando definitivamente el PGOU. Este plan indicaba que, con respecto a las fincas en cuestión, la iniciativa de dicho plan debía corresponder a los poderes públicos y que su promoción y ejecución se efectuaría mediante un Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, a través de su Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA). El Convenio antedicho se firmó el día 3 de mayo de 2005. La expropiación se debía ejecutar mediante una concesión. La adjudicación del concurso convocado al efecto fue atribuida a D. el día 1 de septiembre de 2009.

4. El día 29 de julio de 2006, los demandantes presentaron una reclamación de indemnización por responsabilidad de la Administración ante el Ayuntamiento de Madrid. Consideraban a la Administración responsable de la situación de sujeción administrativa de sus terrenos, sin que la expropiación tuviera lugar, vulnerando el derecho al respeto de la propiedad privada. Su reclamación fue rechazada mediante resolución de 28 de marzo de 2007 del Concejal municipal competente de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, en la medida en que, al no haberse incoado el expediente de expropiación, no se había acreditado perjuicio. La resolución precisaba que “había quedado acreditado que el plan de desarrollo, necesario e indispensable para ejecutar la expropiación prevista en el PGOU de 1985, y cuya redacción debía realizarse por iniciativa de los Poderes Públicos dentro de los 4 primeros años tras su entrada en vigor, ha tardado veintiún años en ser aprobado. No hay por tanto duda alguna en cuanto a la inactividad en el funcionamiento de los servicios públicos en la redacción y aprobación del Plan del Paseo de la Dirección”.

5. Los demandantes interpusieron entonces un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del 28 de marzo de 2007, que fue desestimado mediante sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2009.

6. Los 1º, 3º, 8, 9º y 14º demandantes presentaron recurso que fue desestimado mediante sentencia de 22 de abril de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM). La sentencia señalaba que: a) el PGOU de Madrid del 17 de abril de 1997 había mantenido el sistema de expropiación como medio de adquisición de los terrenos en cuestión por parte del Ayuntamiento de Madrid, y que la iniciativa para el desarrollo de la zona en cuestión correspondía a los Poderes Públicos, precisando la firma de un Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y el IVIMA; por consiguiente, la cuestión de la alegada inactividad, por parte de la Administración municipal, sólo se podía contemplar después de la firma de este Convenio, o sea el 3 de mayo de 2005; b) tras la

firma de dicho Convenio, han tenido lugar actos tendentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, lo que impediría considerar la existencia de la situación de inactividad alegada y c) los terrenos se han mantenido a la libre disposición y uso de sus propietarios que no han acreditado los daños alegados.

7. El recurso de nulidad interpuesto contra esta sentencia fue inadmitido mediante decisión de 25 de junio de 2010 del TSJM.

8. La situación de sujeción administrativa de los terrenos se mantiene actualmente para todos los demandantes salvo para los 3º, 4º, 7º, 9º, 12º, 13º y 17º demandantes que suscribieron el acta de pago y ocupación en 2010 lo que implica la transmisión de la posesión y la propiedad de sus terrenos a la Administración municipal, así como para los 5º, 7º, 10º y 14º que aun habiendo suscrito el acta de pago y ocupación en 2010 no recibieron la correspondiente comunicación del Ayuntamiento. Estas actas de pago y ocupación determinan la adquisición de la propiedad sobre dichos terrenos por parte de la Administración municipal de Madrid. En el momento de interponer la demanda, las expropiaciones que nos ocupan no se habían llevado a cabo.

9. Mediante carta de fecha 27 de diciembre de 2012, recibida el día 7 de enero de 2013 en el TEDH, el abogado de los demandantes, el letrado V. Laso Baeza, informó a aquel que el 26 de marzo de 2012 había presentado ante el TSJM una solicitud de rectificación de errores para que fueran añadidos los nombres de los demandantes que no figuraban en la sentencia de 22 de abril de 2010. Mediante decisión de 10 de abril de 2012. El Tribunal estimó su solicitud declarando que la sentencia en cuestión también se refería al resto de los demandantes. Esta decisión no fue incluida en el expediente.

## **QUEJA**

10. Invocando el artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio, los 3º, 4º, 7º, 9º, 12º, 13º, y 17º demandantes, que han suscrito las actas de pago y ocupación en 2010, así como los 5º, 7º, 10º y 14º demandantes que aun habiendo suscrito las actas de pago y ocupación en 2010, no han recibido la correspondiente comunicación por parte del Ayuntamiento, se quejan de haber sufrido la amenaza de una expropiación no consumada. El resto de los demandantes también se quejan de que continúan sufriendo dicha amenaza. Alegan que el mismo hecho de la anunciada expropiación les impedía levantar edificaciones o reformar las construcciones existentes mediante trabajos de refuerzo, ampliación, restauración o incremento de valor y dificultaba su venta. Los demandantes se quejan de que la expropiación no se haya consumado en más de veinticinco años, lo cual ha gravado sus bienes y no ha dado lugar a ninguna indemnización.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

11. Invocando el artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio, los demandantes se quejan de haber sufrido la amenaza de una expropiación no consumada durante más de 25 años y de continuar padeciéndola, lo que ha gravado sus bienes y no ha dado lugar a ninguna indemnización.

12. En su decisión de 18 de diciembre de 2012, el TEDH no consideró, en lo que respecta a los 1º, 3º, 8º, 9º y 14º demandantes, estar en disposición de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda y estimó necesario comunicarla al Gobierno demandado de acuerdo con el artículo 54 § 2 b) de su Reglamento de Procedimiento, En lo que respecta al resto de los demandantes (a saber los 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º, 17º y 18º demandantes), declaró la demanda inadmisibile por no agotamiento de las vías de recurso internas.

13. Mediante carta de fecha 27 de diciembre de 2012, el abogado de los demandantes informó al TEDH que había presentado ante el TSJM una solicitud de rectificación de errores para que fueran añadidos los nombres de los demandantes que no figuraban en la sentencia de 22 de abril de 2010 y que, mediante decisión de 10 de abril de 2012 el Tribunal había estimado su solicitud declarando que la sentencia en cuestión también se refería al resto de los demandantes. En consecuencia, sin invocar ninguna disposición del Convenio, solicitó al TEDH que procediera a la rectificación de este error y que tuviera por ampliada la demanda para el conjunto de los demandantes.

14. El TEDH observa que la solicitud presentada ante el TEDH por el abogado de los demandantes no atañe a una simple rectificación de error sino a una modificación de una decisión firme no susceptible de recurso. En cualquier caso, incluso suponiendo que la carta del abogado deba ser interpretada como una solicitud de reapertura del caso, el TEDH señala que el propio abogado de los demandantes ha precisado que tuvo conocimiento del error cometido por el TSJM el día 26 de marzo de 2012 como muy tarde.

15. El TEDH recuerda que, de acuerdo con el artículo 47 § 6 de su Reglamento de Procedimiento, los demandantes tienen la obligación de informar al TEDH de todas las circunstancias relevantes del asunto y de presentarle toda decisión interna pertinente (*Hadrabová y otros c. Republica checa* (decisión), n<sup>os</sup> 42165/02 y 466/03, 25 de septiembre de 2007, y *Predescu c. Romania*, n<sup>o</sup> 21447/03, §§ 25-27, 2 de diciembre de 2008) a su debido tiempo. El TEDH constata que el momento de registrar la demanda, el abogado de los demandantes fue debidamente informado.

16. Por todo lo anterior, el TEDH considera que al no poner hasta el 27 de diciembre de 2012 en conocimiento de la secretaría esta información y la decisión que fue dictada en respuesta a la solicitud de rectificación de errores, cuando era consciente del error cometido des el 26 de marzo de 2012, el abogado de los demandantes no ha dado muestras de diligencia en su obligación de informar con prontitud al TEDH de un acontecimiento tan importante. El TEDH observa, por otra parte, que el abogado de los demandantes no aporta ninguna explicación sobre el retraso en informar al TEDH cuando tal retraso sólo podía perjudicar a la demanda presentada en nombre de los demandantes.

17. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada.

Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad,

*Rechaza* la solicitud formulada en la carta del 27 de diciembre de 2012

Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
Presidente

**ANEXO**

1. Jacinta GODOY RUIZ
2. Anselmo José GONZALEZ BALLESTEROS
3. Manuel GOMEZ RUIZ
4. Luis ARROYO GALAN
5. Sebastián SANCHEZ CAÑAS
6. Ángeles RUIZ DE BLAS
7. Francisco SEBASTIAN MONTESINOS
8. Juan MALLORQUIN GONZALEZ
9. María Mercedes GARCIA MARCOBAL
10. Elena VALENCIA SANCHEZ
11. María Carmen GONZALEZ CONDE
12. Carmen LANZON BELINCHON
13. María DENIA FERNANDEZ
14. Paulina HERNANDO VALDIZAN
15. José María ENCINAS LORENZO
16. María Teresa VILLEGAS GONZALEZ
17. Anastasia RUIZ MANTECON
18. Concepción GARCIA CANSADO